



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Gabriel Ariza Baquero
Demandados	José Gilberto Mazo Salazar Martha Cecilia Castellanos Capador
Radicación	633024089001-2018-00092-00

Mediante solicitud del 28 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al Juzgado transacción celebrada con el demandado JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR, consistente en que este último hace entrega como parte de pago de la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, de una motocicleta AKT de placa HME39E, y firmaría una letra de cambio por valor de \$4.000.000, a favor de la empresa BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S., así como la entrega de todos los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados en razón de este proceso, hasta el día 25 de septiembre de 2021, en la cuenta que para tal efecto posee este Despacho Judicial, para que sean pagados a favor de la parte actora por intermedio de su mandatario judicial.

Consecuente con la transacción celebrada, las partes solicitan al Juzgado la terminación del proceso.

Por auto de fecha 7 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado por 3 días a la parte ejecutada para los fines pertinentes y en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, e igualmente se requirió a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, con el fin de que explicara las razones por las cuales los bienes entregados por la parte demandada como parte de pago, esto es, la motocicleta de placa HME39E y la firma del título valor mencionado, se haría a favor de la empresa BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S.-

Lo anterior considerando que dicha empresa no es parte, ni actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Ante tal requerimiento el apoderado judicial de la parte actora, allegó prueba del traslado realizado a la parte demandada respecto de la transacción realizada y además manifestó que la entrega de los bienes mencionados a favor de BIENES E INVERSIONES DEL CAFÉ S.A.S., obedece a que es esta la empresa encargada de administrar los negocios del demandante GABRIEL ARIZA BAQUERO, y a su vez es propietaria de la empresa ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S., a la cual el profesional del derecho ELVIS ANDRES LONDOÑO CODOBA, presta sus servicios como abogado.

En virtud de lo anterior y considerando este Juzgado que el poder otorgado por el señor ARIZA BAQUERO no se hizo a favor de ABOGADOS DEL CAFÉ S.A.S., mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 se requirió al demandante con el fin de que coadyuvara la transacción celebrada y la solicitud de terminación del proceso.

El día 4 de noviembre de 2021, se allegó escrito signado y con nota de presentación personal ante la Notaría Única de Génova, por parte del demandante GABRIEL ARIZA BAQUERO identificado con la c.c. 4.427.409, por medio del cual manifiesta que efectivamente coadyuva la transacción celebrada el día 25 de septiembre de 2021 y la consecuente terminación del proceso.

La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa (Artículo 2469 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado entonces el documento que contiene la transacción celebrada por el apoderado judicial del señor GABRIEL ARIZA BAQUERO, abogado ELVIS ANDRES LONDOÑO CORDOBA, con facultad expresa para transigir, y el demandado JOSE GILBERTO MAZO BAQUERO, transacción de la cual se corrió traslado a la codemandada MARTHA CECILIA CASTELLANOS CAPADOR, y la que además fue coadyuvada por la parte actora, considera este Juzgado que tal acuerdo de voluntades

reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable proceder a su aprobación, y consecuente con ello, a dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Finalmente, a efectos de que se materialice el pago acordado entre las partes, y teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentran consignados en este Despacho Judicial y para este proceso, se ordenará su entrega a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, por la suma de \$5.945.728. El saldo restante, esto es, \$473.538 y los títulos que llegaren a consignarse con posterioridad, serán entregados al demandado JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes la transacción celebrada en este proceso por los señores GABRIEL ARIZA BAQUERO, por intermedio de su apoderado judicial, y el demandado JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR, de la cual además se corrió traslado a la codemandada MARTHA CECILIA CASTELLANOS CAPADOR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por GABRIEL ARIZA BAQUERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR y MARTHA CECILIA CASTELLANOS CAPADOR.

TERCERO: Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo motocicleta de placa HME39E, de propiedad del demandado JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR identificado con la c.c. 18.465.583. Líbrese oficio con destino al Instituto Departamental de Transito del Quindío. Comuníquese al señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA quien funge como secuestre depositario de bienes, que ha cesado en sus funciones como tal y en consecuencia deberá hacer entrega de manera inmediata del vehículo dejado bajo su custodia a la parte demandante a través de su apoderado judicial y para que presente las cuentas comprobadas de su administración como tal y/o el informe final, dentro del término de 10 contado a partir de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y retención que pesa sobre el salario del demandado JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR identificado con

la c.c. 18.465.583. Líbrese el oficio correspondiente con destino al Comité de Cafeteros de Génova, Quindío.

QUINTO: Se ordena la entrega de los títulos de depósito judiciales que se encuentran consignados en razón de este proceso, por la suma de \$5.945.728, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEXTO: Se ordena la entrega de los títulos de depósito judiciales que se encuentran consignados en razón de este proceso, por la suma de \$473.538, al demandado JOSE GILBERTO MAZO SALAZAR, y de los que se llegaren a consignar con posterioridad a esta decisión.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez el presente proveído alcance su firmeza y se dé cumplimiento a los ordenamientos realizados, vaya el expediente al archivo definitivo del Juzgado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026ca9f2a43e97dc50ef1bbc24b9913d609ab24b7f60c68871acecbd0dba6802

Documento generado en 16/11/2021 11:31:45 AM

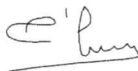
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 083

FIJACIÓN: 17-11-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria